

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-157/2015.

**RECURRENTE:** SÍNDICATO ÚNICO DE  
TRABAJADORES AL SERVICIO DE  
LOS PODERES DEL ESTADO,  
MUNICIPIOS E INSTITUCIONES  
DESCENTRALIZADAS EN BAJA  
CALIFORNIA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 02  
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL EN BAJA  
CALIFORNIA.

**TERCERO INTERESADO:** FRANCISCO  
JOSÉ PÉREZ TEJADA PADILLA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA.

**SECRETARIO:** JUAN MANUEL  
ARREOLA ZAVALA.

México Distrito Federal, a ocho de abril de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado, promovido por el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas en Baja California, contra el acuerdo de veinticuatro de marzo del año en curso, emitido por el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California, por el que declaró procedentes las medidas

cautelares solicitadas por el ciudadano Francisco José Pérez Tejada Padilla dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave JD/PE/FJPTP/JD02/BC/PEF/1/2015, y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. ANTECEDENTES.** De la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**I. Denuncia.** El dieciocho de marzo de dos mil quince, el ciudadano Francisco José Pérez Tejada Padilla, presentó escrito de queja ante el Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva en Baja California, quien en misma fecha, remitió mediante oficio INE/JDE07/VS/0387/2015 a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral la mencionada queja, a efecto de que dicha Unidad Técnica valorase el ejercicio de la facultad de atracción. En este sentido, mediante oficio signado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de fecha 20 de marzo del presente año, identificado, con el número INE/UT/4176/2015 remitió al 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California el escrito de queja referido por supuestos actos anticipados de campaña y propaganda calumniosa signado por Francisco José Pérez Tejada Padilla, en su carácter de Precandidato a Diputado Federal por el 07 Distrito Electoral Federal, que podrían constituir violaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**II) Radicación.** El día veinticuatro de marzo de dos mil quince, el Vocal Ejecutivo de la de la 02 Junta Distrital Ejecutiva y Presidente del 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California, dictó el acuerdo de radicación del expediente JD/PE/FJPTP/JD02/ BC/PEF/1/2015, toda vez que dicho órgano era competente para conocer respecto de la presunta realización de actos anticipados de campaña y propaganda calumniosa en contra del ciudadano Francisco José Pérez Tejada Padilla, toda vez que la propaganda denunciada se encontraba ubicada dentro de los límites territoriales del referido Consejo Distrital.

**III) Acuerdo de adopción de medidas cautelares (Acto impugnado).** El veinticuatro de marzo del año en curso, el citado Consejo Distrital dictó un acuerdo sobre la adopción de medidas cautelares respecto de la suspensión de propaganda consignada en el edificio que ocupa el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, por la presunta campaña negativa, calumniosa y denostativa en contra del ciudadano Francisco José Pérez Tejada Padilla en su carácter de Precandidato a Diputado Federal por el 07 Distrito Electoral Federal en la citada entidad federativa.

**IV) Solicitud de aclaración del acuerdo de adopción de medidas cautelares.** Mediante oficio INE/JDE/0851/2015 de veintiocho de marzo del año en curso, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en Baja California, dirigido a Victoria Bentley Duarte, se dio respuesta a la solicitud

de aclaración del acuerdo de veinticuatro de marzo del año en curso promovida por la citada ciudadana, mismo que le fue notificado el treinta de marzo siguiente, de conformidad con lo manifestado en su escrito de demanda.

**SEGUNDO. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.**

**I) Presentación.** El treinta de marzo del año en curso, a las veintitrés horas con dieciséis minutos, se presentó ante el 02 Consejo Distrital en el Estado de Baja California, el escrito del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

**II) Remisión a la Sala Superior y recepción.** El seis de abril siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio INE/CD/0263/2015 signado por el Consejero Presidente del 02 Consejo Distrital en el Estado de Baja California, que remite el escrito recursal respectivo, copia certificada el acuerdo impugnado, así como diversas copias certificadas que obran en el expediente del procedimiento especial sancionador respectivo.

**III) Integración del expediente y Turno a Magistrado.** Por acuerdo de esa misma fecha, el Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó la integración del expediente en el que se actúa y se turnó el mismo, a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos del Artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral. Dicho acuerdo fue notificado por oficio TEPJF-SGA-3234/15, de la misma fecha, emitido por la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones de la Sala Superior.

**IV) Tercero interesado.** El dos de abril del año en curso, compareció dentro del plazo previsto en la Ley adjetiva procesal en la materia como tercero interesado en el presente medio de impugnación, Francisco José Pérez Tejada Padilla, tal y como lo hace constar la responsable en su informe circunstanciado.

**V) Radicación.** Por acuerdo de siete de abril de la presente anualidad, el Magistrado instructor radicó el recurso al rubro indicado.

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en los términos de los artículos 1º, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso h) y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2 inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador mediante el cual se impugna el acuerdo de veinticuatro de marzo del año en curso, emitido por la 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California por

el que declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas por el ciudadano Francisco José Pérez Tejada Padilla dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave JD/PE/FJPTP/JD02/BC/PEF/1/2015, instaurado ante la referida Junta Distrital.

**SEGUNDO. Improcedencia del medio de impugnación.** Esta Sala Superior considera que en el caso se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la responsable en su informe circunstanciado y, por ende, se debe **desechar de plano** la demanda que dio origen al medio de impugnación al rubro indicado toda vez que es extemporánea su presentación. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 9°, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 1, 19, párrafo 1, inciso b) y 109, párrafo 3, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el citado artículo 9, párrafo 3, de la ley general adjetiva, se establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

De los mencionados artículos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas para ello en la ley procesal electoral, entre las cuales está la relativa a la presentación del escrito de demanda fuera del plazo previsto en la ley.

Además el artículo 7, párrafo 1 de la ley procesal electoral establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

En ese sentido, debido a que actualmente se encuentra desarrollándose el proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince y el presente asunto está vinculado a dicho proceso electivo, el plazo para la presentación del medio de impugnación deberá ser considerando todos los días y horas como hábiles para impugnar la resolución que se controvierte.

Lo anterior es así, porque en términos del artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, para controvertir lo resuelto por el Instituto Nacional Electoral respecto de la adopción de medidas cautelares es de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la imposición de dichas medidas.

En efecto, el referido numeral dispone textualmente lo siguiente:

“...

Artículo 109

1. Procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra:

- a) De las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral;

b) De las medidas cautelares que emita el Instituto a que se refiere el Apartado D, Base III del artículo 41 de la Constitución, y

c) Del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia.

2. La Sala Superior del Tribunal Electoral será competente para conocer de este recurso.

3. El plazo para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral referidas en el presente artículo, será de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente, con excepción del recurso que se interponga **en contra de las medidas cautelares emitidas por el Instituto, en cuyo caso el plazo será de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la imposición de dichas medidas...**"

De la anterior transcripción se desprenden dos plazos para la interposición del recurso respectivo, a saber:

1. El primero se refiere al plazo de tres días para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral;

2. El segundo se refiere al plazo de cuarenta y ocho horas para impugnar las medidas cautelares emitidas por el Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, en el presente caso el plazo aplicable para la interposición del medio de impugnación bajo estudio es el de cuarenta y ocho horas a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado la resolución objeto de impugnación.

Sentado lo anterior, el diverso artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en



Materia Electoral dispone que el medio de impugnación que se promueva fuera del plazo legal es improcedente, por lo que se debe desechar de plano la demanda.

En la especie, el acuerdo emitido por el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California, por el que declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas por el ciudadano Francisco José Pérez Tejada Padilla dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave JD/PE/FJPTP/JD02/BC/PEF/1/2015, por la presunta campaña negativa, calumniosa y denostativa en contra del citado ciudadano en su carácter de Precandidato a Diputado Federal por el 07 Distrito Electoral Federal en la citada entidad federativa, establecidas en diversas lonas colocadas en las instalaciones del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas en Baja California, se emitió el veinticuatro de marzo de dos mil quince.

Sobre el particular, de la lectura del acta circunstanciada que la autoridad responsable suscribió con motivo de la fijación de citatorio para llevar a cabo la notificación del oficio INE/CD/228/2015 que contenía las medidas cautelares antes citadas suscrito por el Vocal Ejecutivo de la mencionada Junta Distrital y dirigido al representante legal del sindicato en comento, se colige que la Vocal Secretaria con asistencia de la auxiliar jurídico, ambas funcionarias adscritas al referido 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California, se constituyeron el veinticinco de marzo del año

en curso en el domicilio del sindicato en comento a fin de notificar las medidas cautelares dictada en el expediente del procedimiento especial sancionador JD/PE/FJPTP/JD02/BC/PEF/1/2015, y al no encontrar respuesta con persona alguna a fin de que se le recibiera dicho oficio, se procedió a dejar citatorio adherido a la puerta de la entrada principal del citado inmueble, en donde se asentaba que el representante legal del aludido sindicato debería de encontrarse presente en dicho domicilio el día veintiséis de marzo siguiente a las nueve horas con treinta minutos, para realizar la notificación del mencionado oficio, el cual contenía las referidas medidas cautelares.

Asimismo, obra en autos copia certificada del acta circunstanciada suscrita el veintiséis de marzo del año en curso por la Vocal Secretaria con asistencia de la auxiliar jurídico, ambas funcionarias adscritas al referido 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California, en la que hace constar la diligencia de notificación del oficio INE/CD/228/2015 que contenía las referidas medidas cautelares, y en la que señala que acudieron nuevamente al domicilio del sindicato en comento a fin de realizar la notificación y al no haber encontrado al representante legal del aludido sindicato al estar cerrado el inmueble, se procedió a dejar cédula de notificación original del mencionado oficio junto con la copia certificada del acuerdo impugnado, fijándolos en la puerta de la entrada principal del inmueble del sindicato en comento, además de que se procedió a realizar razón de

fijación en los estrados de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Baja California.

Dichas actas circunstancias son del tenor siguiente:



Instituto Nacional Electoral  
02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA  
EN BAJA CALIFORNIA

CIRC-12/INE/BC/02JDE/25-03-2015.

**ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA FIJACIÓN DE CITATORIO PARA LLEVAR A CABO LA NOTIFICACIÓN DEL OFICIO NÚMERO INE/CD/228/2015, SUSCRITO POR EL LIC. MARIO JOSÉ OCHOA QUINTERO, VOCAL EJECUTIVO DE LA 02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN BAJA CALIFORNIA Y DIRIGIDO AL REPRESENTANTE LEGAL DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIO E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA.** --- Mexicali, Baja California, siendo las diecisiete horas con cinco minutos del día veinticinco de marzo de dos mil quince, constituida en las Instalaciones del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipio e Instituciones Descentralizadas en Baja California, en esta Ciudad, la suscrita, Lic. Alma Iris Regalado Valdez, Vocal Secretaria, en compañía, como testigo de asistencia, de la Lic. Yhayrem Ivonne Mendoza Sosa, Auxiliar Jurídico adscrita a la Vocalía de la Secretaría ambas de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en Baja California, procedo a levantar la presente ACTA CIRCUNSTANCIADA, que se hace con motivo de la diligencia de notificación del oficio número INE/CD/228/2015 de fecha 25 de marzo de 2015, suscrito por el Lic. Mario José Ochoa Quintero, Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en Baja California.

Con fundamento en los artículos 189 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral me constituí en el edificio con domicilio en Avenida de la Patria y Calle del Hospital, en donde se abuelenra colocadas las lonas descritas en el Acta Circunstanciada número CIRC-12/INE/BC/02JDE/25-03-2015, dicha asta puede ser verificada en el archivo de las oficinas de la Vocalía a mi cargo, esta en la 02 Junta Distrital Ejecutiva, ubicada en Calle El número 451, Colonia Segunda Sección en esta Ciudad; una vez situada en el domicilio, procedí a preguntar por el Representante Legal del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipio e Instituciones Descentralizadas en el Estado de Baja California, a lo que me respondieron que en ese lugar no lo podía encontrar, porque ahí era un salón de eventos del Sindicato antes referido, y en efecto ya que pude observar el área destinada para equipos de gimnasio así como por el dicho de las personas que me atendieron, a lo que procedí a cuestionar a las mismas si me podían orientar en donde podría encontrar al Representante Legal de dicho Sindicato, contestaron estas de manera afirmativa, así que me indicaron que el domicilio en donde podría ubicar al Representante Legal antes citado, era el ubicado sobre avenida de la Patria y que se trataba de un edificio blanco de dos pisos, con una rampa de acceso para personas con capacidades diferentes al frente y antes de llegar al edificio que ocupan las instalaciones del periódico de circulación local denominado "La Crónica", mas no me indicaron el número del edificio; en ese sentido me constituí en el lugar indicado, a lo que procedí a verificar si efectivamente era ahí



Instituto Nacional Electoral  
02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA  
EN BAJA CALIFORNIA

CIRC12/INE/BC/02JDE/25-03-2015.

donde podía notificar al Representante Legal del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipio e Instituciones Descentralizadas en el Estado de Baja California, preguntando a una empleada del Sindicato referido que iba saliendo por la parte de atrás de las instalaciones, si eran las oficinas del mismo, a lo que respondió de manera afirmativa, así que se procedió a constatar si se encontraba persona alguna que con quien dejar la notificación, más el edificio se encontraba cerrado y espere por un lapso de 15 minutos para verificar si alguien llegaba o abría el lugar al no obtener respuesta, procedí a dejar citatorio adherido en la puerta de entrada principal del edificio del multicitado Sindicato, en donde se asentaba que el Representante Legal del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipio e Instituciones Descentralizadas en Baja California, debería de encontrarse presente en ese domicilio el día 26 de marzo de 2015, a las nueve horas con treinta minutos, para realizar la notificación del oficio número INE/CD/228/2015, conteniendo estas medidas cautelares previstas dentro del Acuerdo número A12/INE/BC/CD02/23-03-2015, aprobado por el 02 Consejo Distrital en Sesión Extraordinaria celebrada el día 24 de marzo del año en curso y dictadas en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente JD/PE/EP/JP/JD02/BD/PE/1/2015.

Toda vez que se practica dicha diligencia y de conformidad con lo establecido en los artículos 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 29, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se levanta la presente Acta, siendo las diecisiete horas con treinta minutos del día veintidós de marzo de dos mil quince. No habiendo otro asunto más que tratar, se cierra la presente acta circunstanciada, la cual consta de dos fojas útiles con texto solo por el anverso; firmando al calce quienes en ella intervinieron.

Lic. Amalís Regalado Valdez  
Vocal Secretaria

Lic. Yhayrem Monte Mendoza  
Sosa  
Auxiliar Jurídico



Instituto Nacional Electoral  
02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA  
EN BAJA CALIFORNIA

CIRC13/INE/BC/02JDE/26-03-2015.

**ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA FIJACIÓN EN ESTRADOS DEL OFICIO NÚMERO INE/CD/229/2015, SUSCRITO POR EL LIC. MARIO JOSÉ OCHOA QUINTERO, VOCAL EJECUTIVO DE LA 02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN BAJA CALIFORNIA Y DIRIGIDO A LA C. VICTORIA BENTLEY DUARTE.**

Mexicali, Baja California, siendo las nueve horas quince minutos del día veintiséis de marzo de dos mil quince, constituida en las Instalaciones del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipio e Instituciones Descentralizadas en Baja California, en esta Ciudad, la suscrita, Lic. Alma Iris Regalado Valdez Vocal Secretaria, en compañía, como testigo de asistencia, de la Lic. Yhayrem Ivonne Mendoza Sosa, Auxiliar Jurídico adscrita a la Vocalía de la Secretaria ambas de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en Baja California, procedo a levantar la presente ACTA CIRCUNSTANCIADA, que se hace con motivo de la diligencia de notificación del oficio número INE/CD/229/2015 de fecha 25 de marzo de 2015, suscrito por el Lic. Mario José Ochoa Quintero, Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en Baja California.

Con fundamento en los artículos 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 29, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, el día 26 de marzo de 2015 una vez constituida en Avenida de la Patria siendo las nueve horas con quince minutos, acudí al domicilio de las instalaciones del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado, Municipio e Instituciones Descentralizadas en el Estado de Baja California, referenciado en el Acta Circunstanciada numero CIRC11/INE/BC/02JDE/25-03-2015, dicha acta puede ser verificada en el archivo de las oficinas de la Vocalía a mi cargo, sita en la 02 Junta Distrital Ejecutiva, ubicada en Calle "E", número 457, Colonia Segunda Sección en esta Ciudad, para realizar la diligencia de notificación del oficio número INE/CD/229/2015, dirigido a la C. Victoria Bentley Duarte, conllevando estas medidas cautelares previstas dentro del Acuerdo número A-2/INE/BC/CD02723/03-2015, aprobado por el 02 Consejo Distrital en Sesión Extraordinaria celebrada el día 24 de marzo del año en curso, dictadas en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente A-12/INE/BC/CD02723/03-2015, encontrando el edificio del Sindicato antes citado de nueva cuenta cerrado por lo que, procedí a dejar vedada la notificación original del oficio a notificar y copia certificada del Acuerdo número A-2/INE/BC/CD02723-03-2015, fijado en la puerta de entrada principal del edificio del mencionado Sindicato que se describió anteriormente. En el mismo sentido, se procedió a realizar la fijación en los estrados de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, sita en Calle "E", número 457, Colonia Segunda Sección, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, el día 26 de marzo de 2015, a las once horas con veintita, en base a lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Todavía que se practica de la diligencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 29, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se levanta la presente Acta, siendo las diez horas con quince minutos del día veintiséis de marzo de dos mil quince. No habiendo otro asunto más que tratar, se cierra la presente acta circunstanciada la cual consta de una foja útil con texto solo por el anverso, firmando al calce quienes en ella intervinieron.

Lic. Alma Iris Regalado Valdez  
Vocal Secretaria

Lic. Yhayrem Ivonne Mendoza  
Sosa  
Auxiliar Jurídico

Asimismo, obra en autos copia certificada de la cédula de notificación por estrados del acuerdo controvertido de veinticuatro de marzo del presente año, en la que se establece la fijación de la referida cédula a partir de las diecinueve horas con veinte minutos del veintiséis de marzo de la presente anualidad.

En ese sentido, aun tomando en cuenta el plazo que más le beneficie al actor, de lo antes señalado se puede advertir que el acuerdo impugnado le fue notificado al actor desde las diecinueve horas con veinte minutos en el supuesto del plazo establecido en la cédula de notificación por estrados.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el artículo 460, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece que las notificaciones en el procedimiento sancionador surten efectos el mismo día de su realización, el plazo para controvertir el acuerdo sobre medidas cautelares que emitió el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California, **transcurrió de las diecinueve horas con veintiún minutos del veintiséis de marzo del año en curso, tomando en cuenta que la notificación por estrados surte efectos el mismo día, a las diecinueve horas con veintiún minutos del veintiocho de marzo siguiente.**

Por tanto, si la demanda del medio de impugnación al rubro citado fue presentada **a las veintitrés horas con dieciséis minutos del treinta de marzo de este año;** es decir, fuera del

plazo de cuarenta y ocho horas establecido, tal como obra en el acuse de recibo de la demanda consultable a foja uno de dicho escrito, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la citada ley adjetiva electoral federal, dado que se presentó fuera del plazo establecido para tal efecto.

No es óbice a lo anterior, que la actora haya solicitado la aclaración del acuerdo impugnado, toda vez que de la respuesta dada por la autoridad responsable mediante oficio INE/JDE/0851/2015, cuyo original obra en autos, se puede advertir que en modo alguno se modificó el contenido del acuerdo en comentario ni alteró las partes sustanciales del mismo.

Esto es, la respuesta dada por la autoridad se circunscribió a señalar que los artículos en los cuales se sustentó el dictado de las medidas cautelares en el acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil quince eran aquellos que se habían establecido en el considerando cuarto del mismo.

Asimismo, se dijo en la respuesta en comentario que en cuanto a la dirección en la cual se encontraban las lonas denunciadas que se tenían que retirar, la autoridad señaló que tal y como se dijo, de la propia lectura del punto primero del acuerdo impugnado se establecía dicha dirección y ubicación.

Así también, se le dijo al recurrente que para la determinación de las medidas cautelares no se encontraba fijada la litis toda vez que tal y como se había establecido en el acuerdo

mencionado, dichas medidas eran actos o hechos que pudieran constituir una infracción sin que pudieran calificarse como ciertos, y por tanto, se aplicaban a fin de evitar un daño mayor de algún sujeto obligado que, como en el caso concreto, era el retiro de las lonas denunciadas.

Por otra parte, se le dijo al recurrente en la citada respuesta que, respecto de la solicitud de un formato de recurso de revisión, no existía dicho formato.

En ese tenor, se puede advertir que la respuesta dada al recurrente mediante el referido oficio de veintiocho de marzo del año en curso, en modo alguno modificó el contenido del acuerdo impugnado y mucho menos varió o alteró el sentido de la decisión, por lo que no existía impedimento para que la ahora recurrente impugnara en tiempo y forma el acto que estima lesivo de sus derechos.

Esto es así, particularmente porque la aclaración solicitada, en realidad no versaba sobre los alcances del acuerdo impugnado o sus efectos, o bien, sobre aspectos necesarios para la construcción de una adecuada defensa, sino únicamente sobre cuestiones que en concepto de la recurrente no se advertían en el cuerpo del documento, aspectos que incluso, estaba en aptitud de combatir en sede jurisdiccional.

Es decir, si conforme a lo previsto en el artículo 41, Base VI, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, párrafo 2, de la Ley General del



Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación en materia electoral, constitucionales o legales, no tienden a producir algún efecto suspensivo, la presentación de una solicitud de aclaración en forma alguna puede estimarse interruptora del plazo para impugnar un acuerdo o resolución, salvo cuando aquella verse sobre aspectos sustanciales en cuanto al alcance y definición de lo resuelto, ya sea por oscuridad o incongruencia en la redacción, interpretaciones contradictorias o efectos imprecisos, por citar algunos supuestos.

Por el contrario, cuando la solicitud pretende hacer notar vicios propios del acto o deficiencias en su contenido, tales cuestiones en realidad deben plantearse en la vía impugnativa respectiva, ante la imposibilidad de que la autoridad emisora del acto, en principio, pueda modificar oficiosamente sus propias determinaciones.

Por lo tanto, como se apuntó en párrafos precedentes, la presentación de la demanda fue extemporánea, de ahí que se considere desechar el presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes

del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas en Baja California, contra el acuerdo de veinticuatro de marzo del año en curso, emitido por el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California, por el que declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas por el ciudadano Francisco José Pérez Tejada Padilla dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave JD/PE/FJPTP/JD02/BC/PEF/1/2015.

**Notifíquese por correo certificado** al recurrente en el domicilio que señaló en su escrito inicial; por **correo electrónico** a la autoridad responsable así como a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 9, párrafo 4, 26, 28, 29, 48 y 110 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Devuélvase** los documentos que corresponda y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**MARIA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO.**